



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral de UGEL N° 004353 -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

21 NOV. 2024

VISTO, el expediente N° 10481, de fecha 18 de noviembre del 2024, en folios treinta y cinco (35) y el Informe Legal N° 452-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 20 de noviembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito, ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 18 de noviembre del 2024, con Registro N° 10481, el administrado **JESÚS BARBOZA DÍAZ** solicita que se proceda a reconocer el ascenso normado por escala jerárquica establecida por Ley de Ascensos específica y particular, dicha bonificación será otorgar la diferencia entre la remuneración básica del grado y sub grado correspondiente al nivel jerárquico de la escala inmediata superior (Cuarta Escala) y la escala correspondiente al grado y sub-grado que tuviera al cesar; conforme al artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, se consigne incluyéndose en la planilla continua mensual permanente de remuneraciones y declare solo para este petitorio la nulidad de la Resolución Directoral de UGEL N° 004547-2019-/ED-SI, de fecha 09 de octubre del 2019; asimismo, que se cumpla con el pago de los correspondientes devengados capitalizados generados desde el 01 de octubre de 2019 en adelante hasta la actualidad dejados de pagar de manera acumulativa mensualmente, más el pago de los correspondientes intereses legales capitalizables generados, petición que lo sustento de acuerdo a los arts. 1242° y 1245° del código civil vigente;

Que, sobre el particular, se tiene que mediante Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 004547-2019/ED-SI., de fecha 09 de octubre del 2019, se **RESOLVIÓ** lo siguiente: (i) **RETIRAR** de la Carrera Pública Magisterial, por la causal de renuncia, a don **JESÚS BARBOZA DÍAZ**, Especialista de Educación de la UGEL San Ignacio, del distrito y provincia San Ignacio, con DNI N° 27823401, Escala Magisterial -- Tercera, Jornada Laboral – 40 horas, a partir del 01 de octubre de 2019; (iii) **RECONOCER** a favor del profesor **JESÚS BARBOZA DÍAZ**, el tiempo de servicios oficiales prestados a favor del Estado, según Informe Escalafonario N° 1006-2019/UGEL-SI/AGA/OPER-ESC, por un total de cuarenta y cinco (45) años, cinco (05) meses y veinte (20) días, a la fecha de cese; (iv) **ABONAR**, por única vez a través del Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, la suma de **CATORCE MIL CIENTO CATORCE CON 10/100 Soles (S/. 14,114.10)**, por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS); y, la suma de **DOS MIL SETECIENTOS SIETE CON 86/100 Soles (S/. 2,707.86)**, por el concepto de Remuneración Vacacional Trunca a favor del profesor **JESÚS BARBOZA DÍAZ**, de conformidad a lo señalado el Informe N° 0396-2019/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER-ERP.; y, (iv) **OTORGAR**, a partir del 01 de octubre del año 2019 a favor de don **JESÚS BARBOZA DÍAZ**, pensión provisional de cesantía equivalente al 90% de su probable pensión definitiva de cesantía, calculada con ciclo laboral completo, monto que se abonará a partir de la fecha de cese por un periodo máximo de un (01) año, mientras la ONP le reconozca la Pensión Definitiva de Cesantía, de acuerdo al detalle siguiente: **PROBABLE PENSIÓN DEFINITIVA DE CESANTIA: S/ 2,140.89 soles; y, PENSIÓN PROVISIONAL DE CESANTIA (90%): S/ 1,926.80 soles;**

Que, posteriormente a ello, la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional, emitió la Resolución N° 0000004316-2019-ONP/DPR.GD/DL 20530, con fecha 21 de noviembre del 2019, en el Expediente N° 00300015519, **RESOLVIENDO**, en el **ARTÍCULO 1°, DECLARAR**





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral de UGEL N° 004353-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

PROCEDENTE Y RECONOCER el derecho a pensión de cesantía a **JESÚS BARBOZA DÍAZ** a partir del 01 de octubre de 2019, con el cargo de Especialista en Educación, Jornada Laboral 40 Horas, III Escala Magisterial, acreditando un total de 45 años, 05 meses y 20 días de servicios pensionables en el Régimen del decreto Ley N° 20530, incluidos 04 años de formación profesional; indicando además, lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO 2°.-Transcribir el contenido de la presente Resolución a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO, para que proceda a emitir el acto administrativo que permita determinar la pensión definitiva a pagar conforme a lo que se ha resuelto; el monto de la pensión debe ser calculado conforme a los artículos 3° y 5° de la Ley N° 28449, debiendo abonarse con deducción de lo que viene percibiendo, la misma que está afecta a los descuentos de Ley. El acto administrativo que emita la entidad responsable del pago de la pensión deberá ser remitido a Inspección y Fiscalización de la Oficina de Normalización Previsional para su fiscalización conforme lo establece el Decreto Supremo N° 132-2005-EF. ARTÍCULO 3°.- Establecer que el goce de la pensión queda supeditado a lo dispuesto por los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530 (...)**".

Que, en ese sentido, se tiene que mediante Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 005387-2019/ED-SI., de fecha 30 de diciembre del 2019, se **RESOLVIÓ** lo siguiente: (i) **OTORGAR**, pensión definitiva de cesantía a favor de don **JESÚS BARBOZA DÍAZ**, ex Especialista de Educación de la UGEL San Ignacio, con DNI N° 27823401, por un monto de **DOS MIL CIENTO CUARENTA CON 89/100 SOLES (S/ 2,140.89)**, a partir del 01 de octubre de 2019; (ii) **RECONOCER**, el reintegro por la diferencia del diez por ciento generado por el pago de la pensión provisional y la pensión definitiva, **según lo detallado el Artículo Cuarto de la Resolución Directoral UGEL N° 004547-2019/ED-SI., de fecha 09 de octubre de 2019**, a favor de don **JESÚS BARBOZA DÍAZ**, de conformidad a lo señalado el Informe N° 557-2019/GR- DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER-ERP., por la suma de seiscientos dieciséis con 59/100 soles (S/ 616.59);

Que, en ese sentido, conforme al numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en esa misma línea, conforme al artículo 217° del mismo Texto Único Ordenado, que respecta a la "Facultad de contradicción", establece que: 217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, asimismo, conforme al artículo 218° del mismo Texto Único Ordenado, que respecta a los "Recursos administrativos", señala que: 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral de UGEL N° 004353 -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, siendo así, correspondió al administrado **JESÚS BARBOZA DÍAZ** interponer los recursos administrativos que franquea la Ley, contra la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 005387-2019/ED-SI., de fecha 30 de diciembre del 2019, y no realizar su pedido después de cinco (05) años aproximadamente; sin embargo, pese al tiempo transcurrido no lo ha hecho, significando que lo dejó **CONSENTIR**, por lo que ha adquirido la calidad de **COSA DECIDIDA**; es decir, ha quedado como un **acto firme a nivel administrativo**;

Que, la **COSA DECIDIDA** es una institución que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica en el ámbito prejudicial, mediante el cual se atribuye dicha cualidad a la resolución administrativa una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo, llegando a una decisión final que solo puede ser cuestionada en sede judicial a través de un proceso contencioso administrativo; en ese sentido, se descarta la posibilidad de iniciar una segunda investigación administrativa por los mismos hechos, personas y fundamentos;

Que, en ese sentido, la **COSA DECIDIDA**, o, como otros juristas nacionales o internacionales la conocen "**cosa juzgada administrativa, cosa definitiva o acto definitivo**", es sólo **formal**, por tanto, el acto administrativo "**no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública, pudiendo serlo en cambio ante el órgano jurisdiccional**"⁽¹⁾; por esa razón, sus efectos son **relativos**, toda vez que se agotan en el ámbito de la administración pública, a diferencia de la cosa juzgada judicial que reviste "alcances absolutos"; por ello, se dice que su diferencia con la cosa juzgada estriba en la inmodificabilidad de una decisión en sede administrativa, aunque tras ello aun cabe la posibilidad de atacar tal decisión ante los órganos jurisdiccionales mediante la acción contenciosa-administrativa, por lo que no es, en rigor, inalterable;

Que, mediante Informe Legal N° 452-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 20 de noviembre del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutorio **DECLARANDO INFUNDADA** la solicitud formulada por el administrado **JESÚS BARBOZA DÍAZ**, con fecha 18 de noviembre del 2024 (Registro N° 10481);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 452-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 20 de noviembre del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS. N° 004-2019-JUS, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el

¹ López, Carlos Adrián c/ Asociart Art S.A. s / Accidente Ley especial, "Recuerdan la diferencia entre la cosa juzgada judicial y cosa juzgada administrativa," *Colegio de Abogados y Procuradores*, consulta 19 de mayo de 2023, <http://mendozalegal.com/omeka/items/show/498>



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral de UGEL N° 004353 -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud formulada por el administrado **JESÚS BARBOZA DÍAZ**, con fecha 18 de noviembre del 2024 (Registro N° 10481), sobre otorgamiento de diferencia entre la remuneración básica del grado y sub grado correspondiente al nivel jerárquico de la escala inmediata superior (Cuarta Escala) y la escala correspondiente al grado y sub-grado que tuviera al cesar; inclusión en planilla continua mensual de remuneraciones, más pago de devengados e intereses legales capitalizados, generados desde la omisión del pago.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
EEVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH